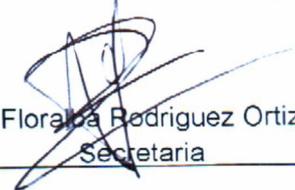


CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 24 de marzo de 2020.

~~56~~
57


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00136– 00
Asunto : Inadmite demanda

Armenia, 16 JUL 2020

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente en virtud que fue conferido para iniciar proceso “verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía”, y revisado el libelo de la demanda se tiene que la presentada no guarda relación con el mandato conferido.
2. Se tiene que el poder fue otorgado para instaurar demanda en contra de seguros generales suramericana, pero se advierte que en la demanda no se dirige contra la entidad.
3. No se allego el certificado de cámara y comercio de la entidad seguros generales suramericana.
4. En el poder no se indica el número de identificación de los demandados.
5. En la demanda no se indica el domicilio de los demandados.
6. En el acápite de competencia indica que esta jurisdicción es competente por el domicilio del demandado y revisada la demanda esta no lo indica.
7. El certificado de tradición del vehículo de placas DOR356, se encuentra expedido de fecha 5 noviembre de 2019. Por lo que deberá presentar el mismo actualizado (fl 40 cuad. único).
8. En el acápite de pretensiones, solicita el reconocimiento de sumas de dinero, y las mismas no se encuentran estimadas conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera

razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.

- 1) El juramento estimatorio no guarda relación las sumas de dinero indicadas en el hecho décimo cuarto con lo pretendido en el numeral segundo, además, se advierte que realiza el mismo anunciado que corresponde "...liquidación de perjuicios materiales e inmateriales...", y verificado se tiene liquidados los materiales por lo que deberá adecuar el mismo atendiendo aquí indicado y sin que en el juramento se incluya los perjuicios inmateriales.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la (s) inconsistencia (s) presentada (s) es (son) subsanable (s), en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) ejecutado (a, as, os), así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir demanda de mínima cuantía para proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Yesenia Katherine Tabares Gómez con cc 1.094.906.622, en contra de Kelly Johana Marín Niño con cc 52.967.729 y Alexander Sánchez Duarte con cc 79.634.853, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Álvaro Yezid Rodríguez Manrique con cc 93.085.538 y T.P. 282.546 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante, de conformidad al poder conferido, solo para efectos de este auto

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH.

